--- Trelew, 01 de diciembre de 2020.- ----------

---- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

---- I.- Que la Jueza de grado dictó sentencia interlocutoria N° 65/2020 con fecha 14/09/2020 haciendo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la demandada A. L. A. SA. Como consecuencia, declaró su incompentencia y ordenó la remisión de las actuaciones al Juzgado Federal de la en lo Civil y Comercial de la Provincia del Chubut de Rawson. ----------

----II.- La parte actora sostiene en su memorial de agravios, en primer lugar, que no puede concluirse que la acción deducida se enmarque en una relación contractual aeronáutica, sino que el actor es un consumidor, sobre lo cual se ha instrumentado todo el reclamo efectuado por el actor en sede administrativa y judicial, contándose con el antecedente de una disposición de la autoridad de aplicación favorable, firme e incumplida. ----Dice que el incumplimiento al deber de información de la aerolínea no deriva de una afectación concreta a una norma del Código Aeronáutico, sino a la propia Ley de Defensa del Consumidor. Sostiene que el régimen específico del transporte aéreo resulta inocuo para proteger a los consumidores y usuarios de la amplitud de situaciones que pueden generarse desde la etapa precontractual hasta la fase postcontractual, siendo en consecuencia deficiente en torno a la protección de los usuarios. ----------Expresa que encuadrar el presente caso bajo la normativa del derecho aeronáutico conduce a una inexacta interpretación de considerar a los Tribunales Federales como competentes en la materia cuando, en rigor, la competencia es ordinaria por aplicarse las normas del derecho del consumidor. ----------

------Indica que el conflicto no sobrepasa los límites del derecho común, por lo que las normas del derecho aeronáutico no resultan preponderantes para decidir la contienda. Sostiene que al no existir una disposición estrictamente aeronáutica que incida sustancialmente en la cuestión bajo examen no puede surtir efecto el art. 198 del Código Aeronáutico. ----------

----Agrega que el motivo del reclamo no es el incumplimiento del contrato aéreo, sino la disposición dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew, basada en el deber de información. Pone de resalto que la A. desconoce y rechaza expresamente su competencia para cuestiones netamente comerciales, o inconvenientes con el deber de información, estableciendo que son competencia exclusiva de la autoridad de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor. ----------

----Esgrime que las consecuencias derivadas del dictado de la Disposición de la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew desembocan en los tribunales ordinarios a través del recurso ante la Cámara de Apelaciones de Trelew. Asimismo, la ejecución resultante del incumplimiento de la multa impuesta en una disposición, tramita ante los juzgados locales de ejecución de la ciudad de Trelew, con lo cual entiende que no debería apartarse de dicho temperamento para determinar dónde debe tramitar la acción.----------

----III.- Para discernir la cuestión de competencia planteada debe analizarse el contenido de la

demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos en la demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. En otras palabras, conforme a los hechos expuestos y al derecho aplicable, el Tribunal debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado (conf. esta Sala, SICA Nº 05/2020, con cita a STJCh. SI N° 175/1990, 79/1991, 118/1991, 84/1995, entre muchas; STJCh, SI N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras). ----------

-----Por otro lado, es sabido que la competencia en razón de la materia es un supuesto procesal de orden público, absoluto e improrrogable y que la incompetencia por tal razón, puede ser declarada —aún de oficio— en cualquier estado del proceso (conf. STJCh, SI Nº 17/SCA/2013). ----------

----Que de fs. 56/62 surge que la parte actora interpuso demanda contra A. L. A. SA persiguiendo la reparación de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de pasaje aéreo oportunamente adquirido con la demandada y de la Disposición N° 138/2018 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew. A la hora de establecer los rubros pretendidos reclamó el daño material sufrido por la compra de los pasajes ($ 3.140,32), que ya había sido determinado por la citada Oficina, con más daño moral y punitivo por la suma de $5.000 cada uno. ----------

----De esta manera, la presente acción versa sobre el supuesto incumplimiento por parte de la aerolínea de un contrato de compra de pasajes aéreos, que derivó —primero— en su reclamo ante la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew y luego su continuidad en la instancia judicial, con el agregado de rubros que no fueran previamente reclamados en sede administrativa. ----------

-----Con ello se quiere señalar que no se trata aquí de la mera ejecución de la disposición administrativa, lo que hubiera precisado transitar el carril que establece el art. 8 de la Ley VII N° 22, sino de un reclamo de daños y perjuicios por el incumplimiento de un contrato de transporte aéreo, enmarcado en una relación de consumo. ----------

-------Así las cosas, corresponde apuntar que la materia aeronáutica está conformada por un sistema regulatorio propio, compuesto por una construcción jurídica completa y sistemática de normas, que se integra a nivel internacional mediante tratados de derecho público y privado que rigen la aeronavegación mundial, integrado —entre otros— por el Convenio de Chicago de 1944 y sus anexos en cuanto al derecho público; y en el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas del Transporte Aéreo Internacional hecho en Montreal en 1999 en lo tocante al derecho privado, a los cuales se encuentra adherido prácticamente toda la navegación aerocomercial mundial (Loutayf Ranea, Roberto; Solá, Ernesto, “Competencia en materia aeronáutica”, La Ley Online: AR/DOC/3824/2015). ----------

-------La Ley 26.451 ratificó este último convenio, siendo el marco regulatorio en el que deben

ubicar los usuarios del servicio aerocomercial de transporte su objeto de reclamo, por cuanto dicha normativa establece expresamente para el usuario de los servicios de aeronavegación un sistema de tuitivo de protección al que deben recurrir en cada caso concreto. Es decir, la normativa aludida contempla todos los intereses vinculados a la actividad, rodeando a las soluciones que propician el adecuado ajuste a la particular materia tratada (conf. Knobel, Horacio E., “La Jurisdicción y el Derecho Aplicable en Materia de Transporte Aéreo” Revista Ateneo del Transporte - Número 51, 21-10-2009, IJ-VL-642.). ----------

------Dicho ello, debe señalarse que el art. 197 del Código Aeronáutico declara materia de legislación nacional lo concerniente a la regulación de la circulación aérea nacional, mientras que su artículo siguiente establece que corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre navegación o comercio aéreo en general. ----------

-------Por su parte, la propia ley de Defensa del Consumidor, en su art. 63 prescribe que para el supuesto de contrato de transporte aéreo se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, dicha ley. ----------

------Cabe agregar que entre los considerandos del Decreto N° 565/08, reglamentario de la ley de reforma a la Ley de Defensa del Consumidor, se señaló que se excluía expresamente al transporte aerocomercial — fundado en el principio de la autonomía e integralidad del derecho aeronáutico— del régimen ordinario de los consumidores, por cuanto el derecho de los usuarios de dichos servicios está reglamentado en la Resolución Nº 1532 de fecha 27 de noviembre de 1998 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, "Condiciones Generales del Contrato de Transporte Aéreo" que contiene expresas normas tuitivas a favor de los pasajeros.----------

En este punto, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha resaltado que el derecho aeronáutico contempla un régimen específico con principios propios para dar solución a la actividad aérea, la que ha tendido a su unificación mundial en virtud de la internacionalización que ha experimentado, con la creación de reglas internacionales comunes que — en muchos casos— van por encima de los mismos estados y tienden a la conformación de un Derecho Aéreo Internacional.----------

-----Señaló la mencionada autora que en consecuencia no puede prevalecer sobre un régimen jurídico especial, internacional, uniforme, autónomo e imperativo un régimen interno como lo es el surgido de la Ley de Defensa del Consumidor (conf. “Consumidores y Responsabilidad Civil en el Transporte Aerocomercial”, “Subsidiariedad de la ley de defensa del consumidor frente a las normas del Derecho Aeronáutico”, en C.E.D.A.E. on line, citado en autos “Bocci, Emilio c/ LAN Airlines S.A. s/ Daños y Perjuicios - Sumarísimo”, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro,

19/12/17, www.jusrionegro.gov.ar). ----------

Dicho ello, la materia aeronáutica específica que se halla en juego determina la competencia federal del asunto traído a juicio, de conformidad a la ley 13.998 –“Nueva Organización de la Justicia Nacional”- que en su art. 42, inc. b, estableció la competencia de los juzgados federales en lo civil y comercial para conocer en las causas que versen sobre hechos, actos y contratos regidos por el derecho de la navegación y el derecho aeronáutico; mientras que el art. 55, inc. b, atribuye a los jueces federales con asiento en las provincias competencia para conocer en los hechos, actos y contratos regidos por el derecho aeronáutico cuando se trate de aeronavegación internacional o interprovincial. ----------

En este mismo sentido se ha expedido la jurisprudencia del fuero de excepción indicado, con apoyo en doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de aeronavegación, considerando que en definitiva es el fuero federal el llamado a resolver las cuestiones vinculadas con el comercio aéreo, sobre todo cuando la decisión de fondo podría producir efectos sobre el precio de venta de los pasajes (Fallos 308:2164; CCyCFed, Sala 2, "Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo c/ American Airlines y otros s/ Sumarísimo", del 16/3/00; idem CámNacApelComercial, sala D, “Alvarez, Miguel Ángel y otros c/ Despegar.com.ar S.A. y otros s/devolución de pasajes”, 11/08/15).----------

----Las diversas salas de la Cámara Federal Civil y Comercial de Buenos Aires han determinado su competencia en cuestiones de comercialización de billetes de pasajes y comercio aéreo, señalando que este fuero civil y comercial federal es el especializado en transporte aéreo, por su competencia legal (conf. Carlos María Vasallo, Revista de Derecho Comercial y Seguros Nº 10, La Ley, Id. SAIJ: DACC100083, de octubre de 2010).----------

---- Así, se sostuvo la competencia federal para conocer en una causa incoada contra una empresa aérea, con fundamento en que el derecho aeronáutico debe tratarse como un todo integral, más allá del derecho público o privado que resultare aplicable al fondo del asunto (conf. Sala I de la Cámara Federal Civil y Comercial, en “Proconsumer c/ Continental Airlines Inc.”, del 06/10/2009, citado por Loutayf Ranea, Roberto; Solá, Ernesto, “Competencia en materia aeronáutica”, La Ley Online: AR/DOC/3824/2015) ----------También se ha dicho que, más allá que se trate en definitiva de actos de comercio, la actividad y el régimen tarifario se encuentran regidos por un ordenamiento jurídico propio, por lo que es el fuero federal en lo civil y comercial el competente para determinar el juego del ordenamiento aeronáutico con el sistema defensivo del consumidor y el usuario, así como para entender en las cuestiones fácticas sobre la base de las cuales se ha promovido la acción (conf. CámNacApelComercial, sala E, “Unión de

Consumidores de Argentina c/ LAN Argentina s/ medida precautoria", 11/02/10, www.microiuris.com, MJ –JU-M-55149-AR / MJJ55149; ídem Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, en los autos "González, Lucía Teresa c/ LAN AIRLINES S.A. s/ Cumplimiento de contrato", EXP Nº 459306/11, 20/11/2012).----------

---Del mismo modo, la CSJN decidió que era competente la justicia federal para tramitar la demanda entablada en orden a la reparación de los daños y perjuicios que habría sufrido el actor por trato discriminatorio y otros incumplimientos ocurridos al tiempo de la ejecución de un contrato de transporte aéreo, por tratarse de cuestiones vinculadas con dicho servicio y por ende sujetas a las disposiciones del Código Aeronáutico, sus reglamentaciones y normas operativas de la autoridad aeronáutica (conf. "Triaca, Alberto J. c. Southern Winds L. A. S.A.", del 11/07/2006, La Ley Online: AR/JUR/3443/2006).----

----La Cámara Federal de Salta sostuvo que "tanto la Ley de Defensa del Consumidor como el Código Aeronáutico son regímenes especiales que deben armonizarse con la regulación básica de derecho privado, que es el Código Civil; en este caso en particular, respecto a la concepción y procedencia del daño moral, rubro indemnizatorio que aquí se discute. Esta, y no otra, es la inteligencia del llamado diálogo de fuentes a que hace referencia el art. 1 del Código Civil Unificado" (in re "Pellejero, Rodolfo Rubén c/ LAN Argentina S.A. s/ Ley de Defensa del Consumidor", Expte. FSA. 1362/2013/CA1, 21/07/15, www.cij.gov.ar/d/sentencia-SGU136215934.pdf).----------

----Por todo lo expuesto y jurisprudencia citada se concluye que la competencia federal procede en la presente causa, por lo que corresponde confirmar la sentencia de grado.

----IV.- En virtud de ello, las costas serán impuestas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a los doctores P. P. Y. y M. B., letrados patrocinantes de la actora, en conjunto, en el 1%, el que deberá calcularse sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4)----

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

------CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 65/2020 de fs. 107/109vta. en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida.----------

----REGULAR los honorarios los Dres P. P. Y. y M. B., en conjunto, en el 1% del monto del proceso ----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° 42 SIC DE 2020. CONSTE. ----------